



DIARIO OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22
de la Admón. Postal Nacional

Año CXV No. 35247
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E., miércoles 25 de abril de 1979

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 16 DE 1979 (marzo 30)

por la cual se disponen unas inversiones forzosas a cargo de las compañías de seguros y de reaseguros generales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Las compañías de seguros generales y las de reaseguros generales deberán invertir y mantener en títulos representativos de deuda pública, una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor total de las reservas técnicas de acuerdo con las cifras que registren en los balances a 31 de marzo de 1979.

Asimismo, las compañías de seguros generales y las de reaseguros generales deberán invertir y mantener en los mismos títulos una suma equivalente al 40% de los incrementos que registren en sus reservas técnicas desde la fecha señalada en el inciso anterior, con arreglo a los balances de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

Artículo 2º La inversión obligatoria sobre la parte de las reservas técnicas que corresponda a primas aceptadas en el exterior, así como sobre sus respectivos incrementos se hará, en los mismos términos y proporción fijados en el artículo anterior, mediante la suscripción de los documentos de crédito representativos de moneda extranjera que se determinen en reglamentación del Gobierno Nacional.

Artículo 3º La inversión forzosa de que trata el artículo primero de la presente Ley se efectuará mediante la compra de "Bonos de Vivienda Popular" emitidos por el Instituto de Crédito Territorial o de otros títulos representativos de deuda pública que determine el Gobierno mediante reglamentación especial.

Artículo 4º Autorízase al Instituto de Crédito Territorial para emitir títulos de deuda pública denominados "Bonos de Vivienda Popular", que deberán ser adquiridos por las compañías de seguros y de reaseguros generales directamente en la Tesorería de la entidad, para dar cumplimiento a la obligación que se establece en la presente Ley.

Los "Bonos de Vivienda Popular" provenientes de transacciones entre las compañías obligadas a adquirirlos, cuando éstas presenten excedentes de títulos, se considerarán como inversión forzosa para los efectos de esta Ley.

El producto de la colocación de los referidos bonos será destinado por el Instituto de Crédito Territorial a la construcción y el mejoramiento de vivienda popular.

Artículo 5º La cuantía de la emisión, el plazo, el rendimiento y, en general, las condiciones financieras de los "Bonos de Vivienda Popular" serán determinados por la Junta Monetaria con base en los estudios que para el efecto presente el Instituto de Crédito Territorial.

Las condiciones de emisión y de colocación, las series y demás características de los bonos serán fijadas por la Junta Directiva del Instituto, previo concepto de la Junta Monetaria.

Artículo 6º Las compañías de seguros y de reaseguros generales darán cumplimiento a la obligación fijada en el inciso 1º del artículo 1º de esta Ley, en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha de su promulgación, de manera que cada año se invierta una tercera parte del 40% del total de la reserva técnica a 31 de marzo de 1979, deduciendo de cada porción anual la tercera parte del valor que tales compañías tengan en bonos de vivienda popular adquiridos con anterioridad a la fecha señalada.

Las compañías obligadas invertirán la porción anual a que se refiere el presente artículo en cuatro (4) contados pagaderos dentro de los noventa (90) días siguientes al último de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, respectivamente.

Artículo 7º El cálculo de las inversiones obligatorias a cargo de las compañías de seguros generales y de reaseguros generales, sobre los incrementos que se registren en el valor de reservas técnicas desde el 31 de marzo de 1979, se hará trimestralmente con arreglo a los balances correspondientes a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

La primera inversión sobre tales incrementos se hará dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del primer trimestre de 1979.

Artículo 8º Dentro de los noventa (90) días siguientes al término de cada trimestre, las compañías de seguros generales y reaseguros generales deberán enviar a la Superintendencia Bancaria una relación mediante la cual acrediten que han efectuado y mantienen las inversiones obligatorias en "Bonos de Vivienda Popular" en las cuantías y niveles que se fijen en la presente Ley.

El Instituto de Crédito Territorial remitirá también a dicha Superintendencia la información correspondiente.

Artículo 9º Las entidades a las que se refiere la presente Ley que incumplan las disposiciones legales en materia de inversiones forzosas estarán sujetas al pago de intereses de mora equivalentes al último interés corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, más la mitad de dicha tasa. La sanción a que se refiere el presente artículo será impuesta por el Superintendente Bancario teniendo en cuenta el de-

ficit de la inversión y el tiempo de retardo, y su producto ingresará al patrimonio del Instituto de Crédito Territorial.

Artículo 10. El servicio de la deuda originada en las inversiones dispuestas en la presente Ley en "Bonos de Vivienda Popular" será de cargo del Instituto de Crédito Territorial, conforme a las condiciones establecidas en los respectivos bonos.

Artículo 11. El Gobierno Nacional reglamentará la utilización de los recursos que capte el Instituto de Crédito Territorial por concepto de la colocación de "Bonos de Vivienda Popular".

Artículo 12. Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

El Presidente del Senado de la República,
GUILLERMO PLAZAS ALCID

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario General del Senado,
Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. Gobierno Nacional. Bogotá, D. E.
30 de marzo de 1979.

Publíquese y ejecútase.
JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Jaime García Parra

El Ministro de Desarrollo Económico,
Gilberto Echeverri Mejía.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decretos

DECRETO NUMERO 612 DE 1979 (marzo 15)

por el cual se adiciona el Decreto 436 de 1979.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de lo dispuesto en el inciso final del artículo 68 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónase el temario de las sesiones extraordinarias del Congreso Nacional dispuesto por el Decreto 436 de 1979, con los siguientes proyectos:

a) "Por la cual se organizan los Servicios Administrativos y Técnicos del Congreso, se regula la administración de personal, se dictan disposiciones de carácter laboral y se reglamenta el Régimen Presupuestario y de Contratos en desarrollo de lo dispuesto en el ordinal 23 del artículo 76 y en el párrafo del artículo 208 de la Constitución".

(Senado número 3 de 1978);
b) "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para crear y regular el funcionamiento de los Fondos de Comercialización y Fomento Agropecuario".

(Cámara número 85 de 1978);
c) "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre importación de bienes con destino a entidades públicas del orden nacional".

(Nuevo).

Artículo 2º Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y cumplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 15 de marzo de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Gobierno,
Germán Zea.

DECRETO NUMERO 613 DE 1979 (marzo 15)

por el cual se honra la memoria de un ilustre colombiano.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que en el día de ayer, en la ciudad de Pereira, falleció vilmente asesinado el doctor César Augusto López Arias;
Que el doctor César Augusto López Arias se distinguió en el ámbito nacional e internacional como eminente pe-

riodista, en cuyo campo se desempeñó con honestidad, inteligencia y limpia vocación de servicio;

Que el doctor César Augusto López Arias, a través de su meritoria vida pública, prestó con entusiasmo, desinterés y devoción ejemplares, invaluable servicios a toda la Nación y especialmente al Departamento de Risaralda;

Que en el momento de su fallecimiento el doctor César Augusto López Arias ejercía, con singular brillo intelectual, la profesión de abogado, la cátedra universitaria, regentaba la decanatura de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Colombia, Seccional de Pereira, de la cual fue uno de sus fundadores más ilustres;

Que, además de escritor y tratadista, el doctor César Augusto López Arias sobresalió en los círculos culturales, sociales y políticos, hallándose vinculado a diversas juntas y organizaciones que trabajan en el mejoramiento y progreso de su región;

Que en atención a sus méritos personales y servicios prestados a la comunidad, se hizo acreedor al respeto y admiración de sus conciudadanos.

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional deplora con hondo sentimiento patriótico, el trágico fallecimiento del doctor César Augusto López Arias, rinde homenaje a su memoria y exalta su vida y su obra como ejemplo para la juventud colombiana.

Artículo 2º El Gobierno Nacional se hará presente en las exequias por conducto del señor Gobernador del Departamento de Risaralda.

Artículo 3º Los gastos funerarios se harán por cuenta del Tesoro Público.

Artículo 4º Copia de este Decreto, en nota de estilo, será entregado a su señora madre, doña Laura Arias de López y a su tía doña Ernestina Arias, como testimonio del profundo pesar de la Nación.

Artículo 5º Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y cumplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 15 de marzo de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Gobierno,
Germán Zea.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Jaime García Parra.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones ejecutivas

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 41 DE 1979 (febrero 27)

por la cual se cancela un Exequatur.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que la honorable Embajada del Ecuador mediante Nota número 4-2-30/79, de fecha 9 de febrero del presente año, ha informado al Ministerio de Relaciones Exteriores que el señor doctor Cristóbal Jijón Jarrín, cesó en el ejercicio de sus funciones de Cónsul de dicho país en Cali,

RESUELVE:

Artículo único. CANCELASE el Exequatur de Estilo expedido el día 1º de marzo de 1974, a favor del señor doctor Cristóbal Jijón Jarrín, en su carácter de Cónsul del Ecuador en Cali, de acuerdo con la Resolución ejecutiva número 261 de agosto 25 de 1973.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá, a 27 de febrero de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Diego Uribe Vargas.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 42 DE 1979 (febrero 27)

por la cual se reconoce a un funcionario consular extranjero.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo único. Vistas las correspondientes Letras Patentes de Provisión, reconócese a la señora Norma Lilliam He-